

Mas respecto á Pathé, tenemos que afirmar lo mismo que de Pacula; esto es, que no obstante las confusiones del mapa, era propio de Querétaro en 22 de Abril de 1853, época hasta la cual estuvieron en vigor la Constitución de 1824, las leyes orgánicas de México números 2 y 89 del T. I y la de 23 de Junio de 1827, en las que se precisa, como ya hemos visto, que no estaba incluida en el territorio del Estado esta región.

En resumen: podemos asentar que jurídicamente en 1853 la soberanía de Querétaro comprendía la misión de Guadalupe, Pacula, Jiliapan y todos los terrenos que se extienden sobre la margen oriental del Moctezuma hasta Paso de Tablas; punto desde el cual dejaba el río para seguir la línea de aguas de las montañas que limitan el Valle de Tequisquiapan, hasta el portezuelo del Cerro del Mastanzo, donde seguía el lindero de la hacienda de Xajay, primero, y después el del Cazadero.

BIBLIOGRAFIA.

Como ilustración, y para conocer mejor la materia que dejamos ligeramente bosquejada, puede verse:

Con los tratadistas de derecho constitucional, el art. 4º de la ley núm. 54 del T. 6º de la col. de Leyes del Estado de México;

La central de 1837 en sus arts. 4º, 10 y 16 de la ley del Estado, de 23 de Junio de dicho año;

La Estadística del Estado de Querétaro, de Balbantín, aceptada por el Ministro de Fomento, D. Miguel Lerdo de Tejada; (1)

(1) Así lo afirma en su exordio.

Los Elementos de Derecho Administrativo por Cruzado, Y el manifiesto del Congreso Constituyente á la nación,

CARTOGRAFIA.

Carta geográfica del Territorio de Querétaro, por J. M. I. 1825 (1)

Mapa del Estado de Querétaro formado por D. Nemesio Escoto, en 1831. (2)

Carte Chorographique des Californies dressée par ordre du Gouvernement de la Republique Mexicaine par les officiers des armes spéciales, appartenant á la brigade commandée par le Coronel Ignacio Iniestra. (3)

Y mapa del Estado de México del año de 1852.

CONSTITUCION DE 1857.

Nuestros Constituyentes, ya lo hemos visto, desconocieron las legislaciones anteriores á 1857, exceptuando sólo la Constitución de 1824, que llamaron obra venerable de nuestros padres, y á la que conceptuaron vigente en los momentos en que expedían la que nos rige en la actualidad.

La forma republicana, la federación y soberanía de los Estados no fueron creadas por la Constitución de 1857: reconocíólas tan sólo, limitándose á hacer algunas reformas en la extensión territorial de los Estados que la Constitución vigente, la de 1824, había establecido, así como au-

(1) Col. Orozco y Berra, Minist. de Fomento.

(2) La misma colección.

(3) Archivo Gral. de la Nación.

mentó el número de Entidades, con la admisión de otras nuevas al concierto federal.

Regía, decimos, la Constitución de 1824 al aparecer la de 1857; por esto, cuando la nueva Carta hace referencia á los derechos que en aquel momento tenían los Estados, se refiere á los que les otorgaba la única codificación política que se reconocía, la de 1824.

Se confirma esto mismo con el precepto consignado en el art. 48 de aquella Carta. A los Estados que enumera se les reconoce la extensión y límites que tenían en 31 de Diciembre de 1852, y como esa extensión era la que les asignaron las leyes constitucionales de 1824, resulta que se les reconocieron con dichos límites los derechos que la expresada Constitución les otorgara.

Por esta razón, y supuesto que una Entidad sólo tiene vida dentro de la ley, dedúcese que cuando ésta habla de los derechos actuales de los Estados, se refiere á los que les otorgaban las leyes en vigor, esto es, á las de 1824, únicas reconocidas por los Constituyentes. Así explicado el concepto, se ve con evidencia que el art. 44 de nuestra Carta Política reconoce á México y á Querétaro la extensión territorial y límites que les otorgó la Constitución de 1824, es decir, los que minuciosamente hemos precisado en el presente estudio.

En resumen: el art. 44 de nuestra Constitución, al ordenar que México y Querétaro conserven su actual límite, reconoce el que conforme á la ley le corresponde á cada uno, pues para el legislador sólo dentro de la ley puede tener existencia un derecho. Ahora bien, para los Constituyentes, cuyo primer acto fué desconocer todo valor jurídico á la legislación anterior, menos á la de 1824, la cual

reputaron vigente, es inconcuso que los límites territoriales de los Estados creados por esa codificación tenían existencia jurídica, y ningún valor las alteraciones territoriales que no se basaran en la citada Carta constitutiva.

De lo dicho se deduce que el art. 44 constitucional reivindica para los Estados que expresa la extensión territorial que la Carta de 1824 les diera. Lo mismo puede decirse de los que enumera el art. 47, porque ya hemos visto que en 1852 estaba en vigor la misma Constitución de 1824.

Es cierto que Reyes, en la sesión de 17 de Diciembre de 1856, pidió para su *Estado* la anexión de varias poblaciones del Estado de México, y que contra esa adición se pronunció el voto de la mayoría de la comisión territorial, y más tarde el de la Cámara; (1) más también lo es que esa resolución fué el resultado de la actitud de Peña y Ramírez y demás diputados de México, (2) que sostuvieron la propiedad de su Estado sobre aquellas poblaciones. Así es que lo que votó el Congreso en contra, fué la *anexión* á Querétaro de pueblos que se decían pertenecientes al Estado de México, por ser voluntad del pueblo que ambas Entidades conservasen sus actuales límites; pero por lo mismo que tal voto se dió, las discusiones de la Cámara corroboran y no contrarían el texto constitucional. En efecto, al prohibirse la anexión, *se conserva el actual límite*; no se altera, sino se confirma el derecho preexistente, y por lo mismo esa resolución, no siendo contraria al texto constitucional, funda y no modifica los derechos anteriores de

(1) Sesiones de 22 de Diciembre y 2 de Enero.

(2) Ses. de 2 de Enero.

ambos Estados, no importando en consecuencia para Querétaro la pérdida de Pacula y Jiliapan, si su derecho á ellos se fundaba en título anterior.

Supóngase que, por el contrario, el artículo constitucional y el voto estuviesen en desacuerdo, y que por esto y por definir ese voto los derechos de los Estados sobre las enunciadas poblaciones trajera una alteración á los anteriores derechos, ¿podría prevalecer el voto en oposición á la ley? De ninguna manera; ante esa antinomia, el texto legal se impone á las discusiones previas, que no pueden ser admitidas sino como exposición de motivos de la ley, pero no como principio derogatorio de ella, que sólo por ley posterior puede ser modificada ó anulada.

Llevemos hasta el absurdo las concesiones: supongamos que sobre la ley estuviera aquel voto; en ese caso habríamos alcanzado una conquista, y era la de que quedara sentado como cierto que el límite constitucional de los Estados fuese el natural, el geográfico, el río; y por tanto, si Querétaro perdió el derecho que tenía sobre Pacula y Jiliapan, conquistó el de que fuera indiscutible su viejo dominio sobre Xochicuaco, Pisa-flores y Pathé, los cuales por estar á la margen nuestra del Moctezuma eran intangibles para el Estado de México; pues aceptar de aquella resolución sólo lo que nos hiere y no lo que nos favorece, fuera absurdo, y sobre absurdo, inmoral.

Sintetizando: conforme á la Constitución de 1857, Querétaro ejerce su soberanía sobre la extensión territorial que le reconoció la Constitución de 1824, por lo que extiende su soberanía hasta Cerro Prieto, Pacula y Jiliapan, siendo como es indudable que se reconoció, aun por los representantes de México, el derecho de Querétaro sobre

Pathé y demás puntos que se hallan á la margen izquierda del Moctezuma.

Conocidos los derechos que á nuestro Estado y al de México otorgó la Constitución de 1857, réstanos estudiar las ulteriores modificaciones que, en lo que se refiere al punto de que nos ocupamos, hayan podido sufrir.

PERIODO DE 1857 A 1862.

En 7 de Junio de 1862 se dió una nueva organización al Estado de México, según la cual, se dividió éste en varios Distritos Militares. El 2º, que era el que limitaba á Querétaro, se compuso de las circunscripciones de Actopan, Apán, Huascaloya, Huejutla, Huichapan, Pachuca, Tula, Tulancingo, Ixmiquilpan, Zacualtipán y Zimapán. Martínez formó por este tiempo el Distrito de Jacala.

¿Hasta dónde llegaba ese Gobierno militar?

Para responder á esta pregunta nos prestará gran auxilio la información mandada recibir por el Gobierno del Sr. General Cravioto, en la que fueron examinados los testigos, Coronel Ciriaco Hernández y los vecinos Ciriaco Angeles, Timoteo y Mucio Rubio, Vicente Villanueva y Alejandro Trejo. (1)

Del testimonio del Coronel Hernández se desprende que desde el año de 1841 el Coronel Mejía, padre del infortunado General D. Tomás, ejerció en Jalpan el mando sobre Pisañores, Pacula, Jiliapan, Guadalupe y demás puntos adyacentes. Este testigo y los demás á que hicimos re-

(1) Véanse la nota núm. 308 y el oficio 1124 del expediente de Hidalgo.

ferencia están contestes en que desde 1859 hasta 1863; en que se estableció el Gobierno Imperial, aquellos mismos lugares dependían del Gobierno militar de Jalpan, y eran independientes de Jacala.

Ante esta apreciable prueba huelgan otras que pudieramos presentar, pues ella demuestra con evidencia que dichas poblaciones no formaron parte del 2º Distrito Militar de México, en 7 de Junio de 1862.

Con la Constitución demostramos antes, que de derecho correspondían estas localidades á Querétaro; con la anterior prueba demostramos ahora, que, ni de hecho, ni de derecho, pertenecieron jamás al 2º Distrito Militar de México.

Tocábanos ahora considerar el periodo de 63 á 67, en el cual se reconocieron cumplidamente los derechos de Querétaro sobre estas poblaciones y aun sobre Pathé y demás puntos de la margen del Moctézuma; pero dado el ningún valor jurídico de aquella legislación, desistimos de ese trabajo, por inútil, para estudiar el subsiguiente periodo constitucional.

PERIODO POSTERIOR A 1867.

En 15 de Enero de 1869 se hizo un nuevo cambio en la extensión territorial del Estado de México, porque de su 2º Distrito Militar, tal y como estuvo constituido en 7 de Junio de 1862, se formó el Estado de Hidalgo. Este nuevo Estado, por lo mismo, no pudo tener otra extensión y límites que los que en 62 le correspondían al 2º Distrito Militar de México.

Pues bien, ya hemos visto que, ni de hecho ni de derecho,

pertenecieron al 2º Distrito Militar de México las poblaciones de Guadalupe, Pisaflores, Xochicuaco, Pacula, Jiliapan y demás puntos de la línea que venimos considerando, y por ende, Hidalgo, su continuador en derechos, no pudo adquirirlos por la ley de su erección, pues que ésta prescribió que el nuevo Estado se formara con la extensión territorial que correspondió á aquel Distrito Militar.

Este es el último título que pudiera aducir Hidalgo en apoyo de su derecho, y si no funda el que pretende tener sobre Pisaflores, Xochicuaco, Pacula, Jiliapan, Pathé, Xiquia, y Cerro Prieto, resulta que su tenencia no se basa en título alguno, toda vez que no hay acto del pueblo ni ley que sobre estos puntos funde la soberanía de Hidalgo.

En cambio, hemos demostrado que los derechos de Querétaro se apoyan en las leyes constitucionales federales, y se confirman con las constitutivas números 2 y 86 de México, y con la ley de erección del Estado de Hidalgo, de 7 de Junio de 1862.

La tenencia, pues, de Hidalgo en estos puntos no se basa en la ley, y tan sólo se explica por las confusiones que trajeron consigo los trastornos políticos que el país sufría con harta frecuencia.

Triunfa en Querétaro el Gobierno de la República en 1867; húndense en el Cerro de las Campanas, para no levantarse mas, las ideas de imperio y los principios centralizadores, y al resurgir esplendentes las ideas liberales, la República federativa se simenta entre nosotros para siempre.

El pueblo que durante tantos años luchó por sus iustituciones, no podía reconocer los principios legislativos que alteraron el orden constitucional, y del mismo modo que

los Constituyentes desconocieron toda legislación que no tuviera su fundamento en la Constitución de 1824, los republicanos de 1867 rechazaron, por la ley Juárez, el valor jurídico de las disposiciones que hubieran emanado del derrocado Imperio. Por eso las alteraciones que este Gobierno introdujo en las circunscripciones de los Estados, pierden su eficacia por aquella ley, trasunto de los principios federales que sanciona la Constitución.

¿Cómo aplica México, primero, y después Hidalgo esta ley justísima?

Apoderándose de Pisaflores y Pathé, á pretexto de que el Imperio era el que había anexado á Querétaro aquellas extensiones territoriales, que, según hemos visto, fueron parte de su territorio en 1824, y lo seguían siendo en 1861. De este modo la equitativa ley Juárez convirtiéndose en causa de daño para Querétaro, cuando su fin era diametralmente opuesto.

¡Ojalá y aquí parara el daño causado á nuestro Estado! La tendencia absorbente continúa en contra de Querétaro, pues Hidalgo, no conforme con haberse posesionado de Xochicuaco y Tampochocho, sigue su expansión á costa de Tilaco.

Esto determinó una larga serie de reclamaciones, hasta que en el año de 1873, siendo Jefe político de Jacala Francisco Vargas, y L. Anaya de Jalpan, resolvieron reconocer y fijar la línea divisoria, de acuerdo con sus respectivos Gobiernos.

El 24 de Junio de aquel año, teniéndose á la vista los títulos de Tilaco y Tampochocho, y estando presentes los comisionados de ambos Estados y los condueños de Tampochocho, procedióse á fijar la línea divisoria en la forma

siguiente: del punto de la Minita, línea recta al picacho del Puerto de la Pechuga, y siguiendo la ceja de la Peña blanca al arroyo de Camarones hasta el Moctezuma. Este acto fué aprobado por los respectivos Gobiernos, y en esa virtud se amojonó la línea, á costa de ambas partes interesadas, poniéndose una mojonera en la «Minita» y otra en la cima de la Cuchilla de Santiago. Quedó, pues, para Querétaro la ranchería de la Peña.

¿Cómo respetó Hidalgo ese convenio? Nos lo dice un expediente del año de 1877.

En él se ve que, ejerciendo Querétaro actos de jurisdicción sobre la ranchería de la Peña, y estando en posesión de ella nuestro Estado, el Jefe Político de Jacala, Mucio Rubio *por orden del Gobierno de Hidalgo y para arrancar la posesión á Querétaro, redujo á prisión al auxiliar de la Peña, Rafael Mendoza y á los principales vecinos de aquella ranchería.*

Así, rompiendo los derechos constitucionales, empleando la fuerza armada y ejerciendo presión sobre las autoridades de Querétaro, Hidalgo entró en posesión de aquel territorio, que estaba bajo la dependencia del primer Estado. (1)

Pero aun hay mas: esperaba á Querétaro nueva mutilación. Entonces todavía se reconocían como de la demarcación de Tilaco el poblado de la Peña (2) y á pesar de eso, hoy está sustraído á la obediencia de Querétaro, y sujeto á la jurisdicción de Hidalgo. . . .

Todos estos actos obligaron á Querétaro á gestionar en la

(1) Véase la comunicación de 31 de Julio de 1877 del Prefecto de Jacala, Mucio Rubio.

(2) Véase el mismo documento.

Decía: Olla.

órbita legal el respeto á sus derechos, y para ese fin nombró á distintos representantes, que fueron acreditados ante el Gobierno de Hidalgo, entre los cuales figuran los Sres. Ingeniero Romero, Loreto Anaya, Luis Rivas Góngora y Anselmo García Rubio.

Por fin parecía que la contienda iba á cesar, pues en 5 de Agosto de 1886 se firmó una convención por el Sr. García Rubio, representante de Querétaro, y el Sr. Lic. Manuel Romo, representante de Hidalgo, en que se fijaban y reconocían los derechos de ambos Estados. Esta convención se firmó por el C. Gobernador de Hidalgo Francisco Cravioto, y la aprobó en 6 de Marzo del mismo mes y año, en uso de las facultades que le otorgaba el art. 1º de la ley núm. 37, de 5 de Abril de 1870; como la aprobó el Gobierno de Querétaro, con fundamento en el decreto núm. 11, de 16 de Diciembre de 1885.

Creíase terminado el asunto; pero no fué así, pues al llevar á la práctica la convención, Hidalgo se rehusó á cumplirla, y las cosas continuaron tales y como se hallaban antes. Por esto Querétaro nombró una nueva representación, la cual, después de reiterados trabajos, sólo puede presentar como fruto de sus afanes el presente estudio, que, para ser menos incompleto, considerará en seguida los derechos de Hidalgo á la luz de la

PRESCRIPCION,

Ya en el exordio demostramos que ni en el derecho civil ni en el constitucional, ni en el internacional, puede basarse

el derecho de usucapión, tratándose de las Entidades Federales. Mas aunque así no fuera, bien mirado, tampoco podría aducirse en el presente caso.

En efecto, para que la usucapión tenga lugar no basta sólo la tenencia, sino que ésta ha de basarse en título justo, ha de ser quieta, pacífica, pública y por el tiempo que el derecho fija.

El título de los Estados, lo diremos una vez mas, se prueba con una ley constitucional, y ninguna de esta clase confirma el derecho que pretende tener Hidalgo sobre los terrenos disputados.

Ha de ser quieta la posesión, y en el caso no lo ha sido; buena prueba de ello son, tanto el expediente de que nos habla el Sr. Múzquiz en su memoria de 1831, como la protesta sobre Pacula y Jiliapan, consignada en todas las Constituciones de Querétaro, no menos que las múltiples gestiones emprendidas por este Estado para vindicar su derecho, entre las cuales figura la convención celebrada con Hidalgo en 5 de Agosto de 1886, y las reclamaciones que Querétaro ha estado sosteniendo.

Por último, la posesión ha de ser por el tiempo que marca la ley ¿cuál debe ser éste?

Evidentemente que los derechos del pueblo son imprescriptibles; mas admitiendo que pudiesen adquirir los Estados por posesión inmemorial, es decir, la de un siglo, no podría aplicarse esa teoría á Querétaro, pues prescindiendo de que no tiene un siglo de vida propia, la posesión de Hidalgo frecuentemente fué interrumpida, ya por los diferentes cambios políticos que sufriera el país, ya porque aun durante los periodos constitucionales ha sido muy inconstante esa posesión. Esto supuesto, es innegable que